



Tribunal Fiscal

Nº 11400-A-2017

EXPEDIENTE N° : 2014007194
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera¹
FECHA : Lima, 22 de diciembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Gerencia N° 000 3X4000/2014-000055 emitida el 14 de febrero de 2014 por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de División N° 000 3X4100/2013-000193 y 000 3X4100/2013-000194 emitidas el 30 de abril de 2013, con las que se ordenó el reembolso de lo indebidamente restituido en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2008-13-002309, 235-2008-13-003533, 235-2008-13-003736, 235-2008-13-004346, 235-2008-13-004348, 235-2008-13-005458, 235-2008-13-005462, 235-2008-13-005463, 235-2008-13-005464, 235-2008-13-005466, 235-2010-13-000642, 235-2010-13-001974, 235-2010-13-002341, 235-2010-13-002828, 235-2010-13-004977, 235-2010-13-008510 y 235-2010-13-008608 y se impuso sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

CONSIDERANDO:

Que es materia de grado verificar si efectivamente corresponde que la recurrente reembolse lo que la Aduana califica como indebidamente restituido a través de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2008-13-002309, 235-2008-13-003533, 235-2008-13-003736, 235-2008-13-004346, 235-2008-13-004348, 235-2008-13-005458, 235-2008-13-005462, 235-2008-13-005463, 235-2008-13-005464, 235-2008-13-005466, 235-2010-13-000642, 235-2010-13-001974, 235-2010-13-002341, 235-2010-13-002828, 235-2010-13-004977, 235-2010-13-008510 y 235-2010-13-008608 y que se le imponga multa por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 con relación a las mencionadas solicitudes de Drawback;

Que para tal efecto se debe examinar las siguientes incidencias detectadas por la Aduana en la etapa de fiscalización a través del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100 (fojas 2960-2975) y que han sido confirmadas mediante la resolución apelada:

INCIDENCIA: No se ha acreditado el cumplimiento de requisitos para acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios, prescritos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

- *En la materia prima:*

Parte de la materia prima supuestamente procesada y luego exportada con las declaraciones materia de análisis, fue adquirida mediante facturas comerciales según se detalla en el Cuadro II: Compra de Materia Prima del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100.

En el servicio encargado a terceros:

La empresa fiscalizada encargó el servicio de procesamiento a la empresa _____, quien emitió las facturas comerciales según se detalla en el Cuadro III: Servicio Prestado por Terceros del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100.

¹ Hoy Intendencia Nacional de Control Aduanero.



Tribunal Fiscal

Nº 11400-A-2017

Que en concordancia con lo señalado, el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, estableció que complementariamente a la solicitud que debe presentar la empresa productora exportadora, ésta deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, lo siguiente:

1. En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de Liquidación de tributos, debidamente cancelados.
2. En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago.
3. En el caso de producción o elaboración por encargo: Copia de la Factura que acredite el servicio prestado;

Que de otro lado, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, el beneficiario del régimen de Drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue;

Que lo señalado en el considerando anterior no afecta el derecho del beneficiario de acreditar su condición de productor de la mercancía cuando encarga parte o toda la producción a un tercero, en cuyo caso, el beneficiario se encuentra obligado a probar la prestación de dicho servicio, de conformidad con el artículo 3º numeral 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15;

Que conforme a lo señalado, es claro que para acogerse al régimen de Drawback no basta que el beneficiario acredite la exportación de mercancía en cuya producción se haya utilizado o consumido insumos, materia primas, productos intermedios o partes y piezas de recambio importadas, sino que para ello tiene que probar que fue él quien produjo la mercancía exportada, ya sea que lo haya hecho directamente o haya encargado el servicio de producción a terceros, debiendo en éste último caso acreditar de forma indubitable que acordó con un tercero la prestación del servicio de producción y que con motivo de dicho acuerdo el tercero le prestó efectivamente dicho servicio, lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada a verificar en ejercicio de la Potestad Aduanera;

Que en este punto es necesario precisar, conforme al criterio expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05592-A-2005 y 08763-A-2004, que un contrato de prestación de servicios de producción por sí sólo no acredita ni es prueba fehaciente de la prestación de un servicio de producción, ya que el locador puede finalmente no cumplir con su obligación de prestar el servicio de producción. En realidad tal documento es complementario a la factura que el locatario emite cuando ha cumplido con prestar el servicio de producción, documento que adicionado al anterior recién prueban de forma fehaciente la prestación de dicho servicio, razón por la cual éste documento (factura) es exigido por el artículo 3º numeral 3 de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15;

Que aquí es necesario agregar que en ambos casos, cuando la producción de la mercancía es realizada por el beneficiario del régimen de manera directa y también cuando la producción es realizada de manera indirecta, es decir, se encarga la producción a un tercero, se trata de eventos que generan la posibilidad de acceder a los beneficios del régimen de Drawback, de manera que la Administración Aduanera está facultada a verificar si dicha producción directa o dicho servicio producción encargado a tercero, se ha cumplido realmente, estando el beneficiario del régimen obligado a probarlo, pudiendo verificarse entre otros aspectos, si el beneficiario o el tercero que presta el servicio de producción, según corresponda, a la fecha en que se realizó el proceso productivo, contaba con la materia prima, la maquinaria y el personal necesario para realizar la producción o prestar el servicio de producción, ya que de lo contrario sería materialmente imposible que dicha producción o servicio de producción se realicen;

3



Tribunal Fiscal

N° 11400-A-2017

Que asimismo, conforme al criterio señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04290-A-2014, se debe indicar que siendo un requisito para el acogimiento al régimen de Drawback que el costo de producción de la mercancía exportada se haya incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en su producción, es evidente que para dar cumplimiento al mismo, es necesario que dichos insumos estén físicamente en el lugar en que la mercancía exportada es producida, según la etapa del proceso productivo en el que se incorporan o consumen;

Que por ello, si la materia prima y/o el insumo importado es adquirido localmente de terceros, el beneficiario del régimen se encuentra obligado a acreditar tal adquisición con la factura respectiva y su traslado efectivo hasta el lugar de producción donde se incorporará o consumirá. Evidentemente, el referido traslado debe ser probado con las correspondientes Facturas y Guías de Remisión, las que deberán tener información correcta y cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, ya que de lo contrario, tales documentos carecerán de mérito probatorio suficiente;

Que así, sino se presentan las facturas y guías de remisión mencionadas, o se presentan sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, no existirá prueba de que la materia prima y/o los insumos fueron trasladados y que se encontraban físicamente en el lugar de producción donde debía incorporarse o consumirse, de manera que sería materialmente imposible que tales insumos hayan incrementado el costo de producción de la mercancías exportadas, siendo este último el requisito del Régimen de Drawback que no se cumpliría. Lo mismo sucede cuando se trata de mercancía exportada que ha sido producida por encargo, pues en dichos casos se debe acreditar con la respectiva factura y guía de remisión, la entrega del producto que ha producido el tercero en favor del beneficiario del régimen;

Que así, las Guías de Remisión que no cumplen los requisitos mencionados, no pueden probar que los insumos fueron trasladados y que se encontraban físicamente en el lugar de producción donde debían incorporarse o consumirse, de manera que sería materialmente imposible que tales insumos hayan incrementado el costo de producción de las mercancías exportadas, siendo este último el requisito del Régimen de Drawback que no se cumpliría;

Que de la verificación realizada a lo consignado en el Cuadro II: Compra de Materia Prima del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100, se tiene que los lugares de producción donde supuestamente se llevó a cabo el proceso productivo, son la Urb. El Pino, San Luis y desde el 01 de febrero de 2010 la Parcela 7AB Asociación Virgen de Guadalupe – Lurigancho, tal y como se indica en cada una de las solicitudes de restitución presentadas, sin embargo, la materia prima adquirida fue trasladada a distintas direcciones que difieren de los locales de producción, a excepción de la mercancía adquirida con la Factura Comercial N° 001-41 del 14 de julio de 2008 y que ampara a parte de la Solicitud de Restitución N° 235-2008-5464; no habiéndose presentado para las demás, Guías de Remisión que acrediten el traslado hacia estas direcciones, en ese sentido, no ha quedado acreditado que ésta materia prima, haya formado parte del lote exportado mediante las declaraciones materia de fiscalización;

Que la materia prima adquirida con Factura Comercial N° 001-235 que ampara a parte de la Solicitud de Restitución N° 235-08-5464, fue madera estoraque en tablas, sin embargo, la efectivamente trasladada mediante su respectiva Guía de Remisión N° 001-219 fue madera shihuahuaco para exportación;

Que la mercancía exportada con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2008-41-028317 y que ampara la Solicitud de Restitución N° 235-2008-3736, salió de las instalaciones de la empresa desde el 24 de abril de 2008 según las Guías de

Remisión N° 002-279 y 002-280 con dirección al , sin embargo las facturas que amparan el servicio de procesamiento correspondiente a las Facturas N° 001-314 y 001-313 se emitieron el 25 de abril de 2008;



Tribunal Fiscal

N° 11400-A-2017

Que algunas cantidades de materia prima adquiridas según sus respectivos comprobantes de pago, difieren en las cantidades trasladadas con sus correspondientes Guías de Remisión, por lo que toda la cantidad comprada no fue trasladada a los diferentes puntos de llegada;

Que el traslado de la materia prima correspondiente a la Factura Comercial N° 001-090, no ha quedado acreditada, toda vez que no se presentó documento alguno que lo sustente, a pesar de habersele solicitado en el requerimiento que le hiciera la Administración, por lo que no pudo formar parte de la exportación realizada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-41-041726;

Que la materia prima amparada en las Facturas Comerciales N° 001-46, 002-001 y 002-012, no ingresó a los stock de la recurrente, ya que en sus registros Kárdex de ingreso presentados, no han sido registrados, precisándose además que en la Guía de Remisión N° 001-74 de la Factura N° 001-46 se indica como condición "venta sujeta a confirmar", en la Guía de Remisión N° 002-79 de la Factura N° 002-001 para "transformación" y en la Guía de Remisión N° 002-95 de la Factura N° 002-2012 "consignación";

Que en las Guías de Remisión que supuestamente amparan algunas de las facturas comerciales del Cuadro II: Compra de Materia Prima del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100, no se ha consignado los datos del transportista que efectuó el traslado. Asimismo tal como se muestra en el citado Cuadro II, la materia prima luego de ser procesada, fue supuestamente exportada con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2008-41-010339, sin embargo según las Guías de Transporte Forestal N° 16-003797 y 16-003750 de fecha 19 de enero de 2007 y 10 de enero de 2007 respectivamente, tuvieron como punto de llegada el Deposito Temporal Callao y conforme las Guías de Remisión Remitente N° 001-191 del 16 de enero de 2008 tuvo como punto de partida la

siendo imposible que ésta haya formado parte del lote exportado, en tanto que si fue direccionada inicialmente al Deposito Temporal LICSA, debió salir de éste mismo lugar para su traslado al local de producción, siendo que lo antes mencionado también ocurre con las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2008-41-028317, 118-2008-41-038625, 118-2008-41-062539, 118-2008-41-047731, 118-2009-41-076552, 118-2010-41-022309 y 118-2009-41-076592 según lo dispuesto en las páginas 8 y 9 del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100;

Que para el resto de la mercancía amparada en las demás declaraciones de exportación según el Cuadro II, no se presentó Guías de Transporte Forestal, a pesar de la solicitud que le hiciera la Administración mediante Requerimiento N° 2055-2012-SUNAT/3B2300, siendo que la importancia que tienen las mismas se encuentra sustentada en la Ley N° 27308;

Que por otro lado, de la verificación realizada al Cuadro III: Servicio Prestado por Terceros del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100, se tiene que la empresa Callao consigna como domicilio fiscal

LA MOLINA y como establecimiento anexo, la LURIGANCHO, sin embargo como se puede apreciar del Cuadro III, la materia prima fue trasladada a direcciones que difieren de las declaradas en la ficha RUC de su proveedor y de cada una de las solicitudes de restitución presentadas, siendo de esta manera, materialmente imposible que se pueda aceptar que el producto de las que se presentó información, correspondan al de la materia prima procesada, allí contenidas;

Que finalmente al no haberse acreditado que la materia prima de las que presentó información la recurrente, haya formado parte del lote exportado, tampoco sería posible determinar que los insumos adquiridos a Callao hayan sido

incorporados a éste según lo dispuesto en el Cuadro IV: Del Insumo Importado del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100; por lo que para gozar del beneficio de restitución de derechos arancelarios, no basta con acreditar la exportación con la documentación pertinente, como las declaraciones de exportación y facturas comerciales de venta, sino que para ello y de acuerdo a los criterios expuestos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0722-A-2009, 8363-A-2008, entre otros, se deben acreditar una serie de condiciones y requisitos de ineludible cumplimiento, como acreditar la calidad de empresa productora – exportadora y que los insumos importados se encuentren incorporados en el producto exportado;

5



Tribunal Fiscal

N° 11400-A-2017

Que cabe precisar, que las observaciones formuladas por la Administración Aduanera en este extremo de esta incidencia significan que no se ha podido acreditar que a la fecha en la que se habría realizado la producción de la mercancía exportada, la recurrente contaba en su local de producción con la materia prima necesaria para realizar el proceso productivo en cuestión, materia prima sin la cual es materialmente imposible que realice producción alguna el beneficiario del régimen, de manera que no ha podido acreditar su calidad de productor de la mercancía exportada;

Que al respecto, también se debe tener en cuenta que en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2008-13-002309, 235-2008-13-003533, 235-2008-13-003736, 235-2008-13-004346, 235-2008-13-004348, 235-2008-13-005458, 235-2008-13-005462, 235-2008-13-005463, 235-2008-13-005464, 235-2008-13-005466, 235-2010-13-000642, 235-2010-13-001974, 235-2010-13-002341, 235-2010-13-002828, 235-2010-13-004977, 235-2010-13-008510 y 235-2010-13-008608, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías consignadas en el Cuadro I del Resultado de Requerimiento N° 1784-2013-SUNAT/3X4100, fueron seleccionadas a canal de control naranja, ello implica que en el despacho aduanero de las referidas declaraciones aduaneras de exportación, la Administración Aduanera no pudo verificar físicamente si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback de acuerdo con estas consideraciones, afectando esta situación a todas las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios que son objeto de esta controversia. Además no consta en los actuados que la recurrente haya presentado documentos o información que desvirtúe las situaciones verificadas por la Administración Aduanera;

De la multa impuesta:

Que en cuanto al marco normativo relacionado con la multa aplicada en este caso, se tiene que el numeral 3, del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece lo siguiente: "*Cometen infracciones sancionables con multa: (...) c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: (...) 3. Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de Drawback.*";

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva, es decir, una vez verificado en los hechos el supuesto de infracción estipulado en la norma;

Que en el presente caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/ la recurrente declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado, la mercancía cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como los señalados en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF. Sin embargo, conforme lo señalado en los considerandos precedentes la recurrente se acogió indebidamente al Drawback al no haber acreditado tener la calidad de productor y exportador de la mercancía exportada y que ella contiene los insumos importados (incorporados o consumidos en la producción) cuyos derechos que gravaron la importación incrementaron el costo de producción;

Que en ese orden de ideas, en el caso de autos se verifica de manera objetiva que la recurrente consignó datos incorrectos en las Solicitudes de Restitución materia de fiscalización, no acreditando los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de Drawback, por lo que incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053;

Que en tal contexto, las incidencias detectadas por la Administración, que fueron comunicadas oportunamente a la recurrente para que ésta efectúe sus descargos, estaban destinadas a comprobar si efectivamente la recurrente cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos para la aplicación del régimen del Drawback, tales como acreditar que durante el proceso para la obtención de la mercancía exportada de la materia prima señalada por la recurrente y el insumo importado, como lo afirmó al presentar la solicitud de restitución respectiva;



Tribunal Fiscal

Nº 11400-A-2017

Que sin embargo los descargos efectuados por la recurrente resultan manifiestamente improcedentes, como ya se ha venido señalando;

Que en ese sentido, al no haber presentado la recurrente medios probatorios ni argumentos que desvirtúen las observaciones formuladas por la Administración, corresponde confirmar la apelada en el extremo que ordenó el reembolso de lo indebidamente restituido en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2008-13-002309, 235-2008-13-003533, 235-2008-13-003736, 235-2008-13-004346, 235-2008-13-004348, 235-2008-13-005458, 235-2008-13-005462, 235-2008-13-005463, 235-2008-13-005464, 235-2008-13-005466, 235-2010-13-000642, 235-2010-13-001974, 235-2010-13-002341, 235-2010-13-002828, 235-2010-13-004977, 235-2010-13-008510 y 235-2010-13-008608, así como respecto de la sanción de multa impuesta por la Administración en el presente caso;

Que en cuanto a los demás argumentos señalados por la recurrente se debe indicar lo siguiente:

1. Por un error factor estrictamente formal (las Guías de Remisión Remitente y Guías de Remisión Transportista presentan ciertas inconsistencias al haberse consignado una dirección que no corresponde al local del proveedor de servicio) se está pretendiendo desconocer una operación económica efectivamente realizada, vulnerando así abiertamente lo establecido en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. Asimismo señala que la Administración Aduanera debió aplicar el principio de verdad material y primacía de la realidad, por lo que se debió realizar una evaluación integral de la documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización, a efectos de corroborar el efectivo traslado e incorporación de la materia prima en el proceso productivo.

Al respecto se debe precisar que las Guías de Remisión que no cumplen los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, no pueden probar que la materia prima fuera trasladada y que se encontraba físicamente en el lugar de producción donde debía procesarse, de manera que sería materialmente imposible que tal materia prima forme parte de la mercancía exportada, siendo este el requisito del Régimen de Drawback que no se cumpliría.

Asimismo con relación a los demás documentos con los que la recurrente pretende sustentar el traslado de la materia prima al local de producción, se tiene que tanto los Registros y Libros Contables y Registro de Inventarios Permanente Valorizado (Kárdex² General Valorizado) y Kárdex del proveedor, son documentos que acreditarían la adquisición y/o compra de la materia prima y/o insumo importado, lo cual no ha sido materia de observación por la Administración Aduanera. Asimismo cabe precisar que en ninguno de los referidos documentos se consigna la dirección del local de producción del proveedor, que permita vincular la compra con el ingreso al referido local; razón por la cual dichos documentos no acreditan de manera fehaciente el traslado de la materia prima al local de producción en los extremos antes referidos; apreciándose en autos que la recurrente no ha presentado mayores documentos o información que desvirtúen esta observación.

Además no se evidencia de los actuados que la Administración Aduanera haya vulnerado el principio de principio de verdad material, primacía de la realidad y conducta procedimental, pues la recurrente no ha podido acreditar de manera fehaciente el traslado de la materia prima al local de producción de su proveedor y por consiguiente el servicio por encargo a terceros, debido a que la documentación presentada no genera fehaciencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.

² Es sólo un inventario interno de la empresa que tiene como finalidad registrar y controlar las existencias de mercancías para fijar su volumen de producción y ventas, donde se indica el detalle de las facturas de compra de la materia prima, de insumos incorporados y del servicio por encargo contratado, sin que por ello se pueda acreditar la veracidad de la información que consignan, por lo que se puede afirmar que dicha documentación no desvirtúa las incidencias detectadas por la Administración Aduanera sobre el traslado de la materia prima y por consiguiente los servicios prestados para la producción por encargo.



Tribunal Fiscal

Nº 11400-A-2017

2. En el presente caso, la Administración Aduanera no discute el hecho que la recurrente haya utilizado insumos importados en el proceso de producción de la mercancía exportada, los cuales habrían pagado sus correspondientes derechos arancelarios, pues la controversia gira en torno a que la no recurrente no pudo acreditar de manera fehaciente el traslado de la materia prima a los locales de producción del proveedor, por lo que no se emitirá pronunciamiento por dicho extremo, al no ser materia de controversia.
3. El marco legal aplicable en su conjunto, establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento permite que el beneficiario pueda demostrar fehacientemente su calidad de productor exportador, es decir, que pueda acreditar la realización del proceso productivo efectuado directamente o por encargo, y cuyo valor fuera incrementado por la incorporación de un insumo sujeto al pago de derechos arancelarios, todo ello considerando que la carga de la prueba es responsabilidad del beneficiario del régimen.
4. Las observaciones verificadas por la Administración Aduanera no han sido desvirtuadas por la recurrente, de manera que estos elementos de juicio, sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado de la materia prima al lugar de producción, utilizada para producir la mercancía exportada, objeto del régimen de Drawback. Ello, significa que no ha podido acreditar que a la fecha en la que se habría realizado la producción de la mercancía exportada, la recurrente contaba en su local de producción con la materia prima necesaria para realizar el proceso productivo en cuestión, materia prima sin la cual es materialmente imposible que realice producción alguna el beneficiario del régimen, de manera que no ha podido acreditar su calidad de productor de la mercancía exportada.
5. Los demás argumentos planteados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

RESUELVE:

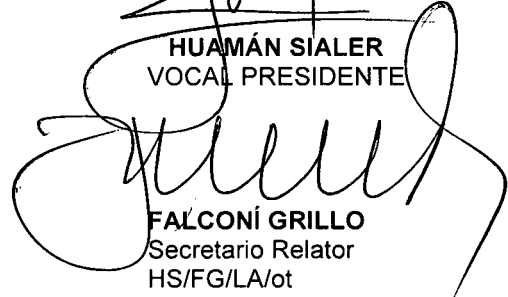
CONFIRMAR la Resolución de Gerencia Nº 000 3X4000/2014-000055 emitida el 14 de febrero de 2014 por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/LA/ot